



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 316

Bogotá, D. C., jueves, 22 de abril de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2019 CÁMARA, NÚMERO 272 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se establecen incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres y se dictan otras disposiciones – Ley creo en ti

Honorable Senador

ARTURO CHAR CHALJUB

presidente del Senado de la República

Honorable Representante

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presentante de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley Nº 157 DE 2019 CÁMARA – Nº 272 DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA CREACIÓN, FORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LIDERADAS POR MUJERES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY CREO EN TI”.

Respetados señores presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes, para continuar con su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley referencia.

Con el fin de cumplir la designación, se hizo estudio de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para lo cual tuvimos en cuenta que:

1. El proyecto en su primer debate en Senado sufrió cambios de estructura en su articulado, el cual fue modificado con el fin de darle orden al proyecto y sintonía con la exposición de motivos.

2. Además, en su trámite en Senado se introdujeron cambios fundamentales en el articulado derivados de conceptos por parte del Ministerio de Comercio, Superintendencia de Industria y Comercio, la Consejería para la equidad de la Mujer, Confecámaras entre otras entidades.

Por lo cual, terminada esta revisión, las conciliadoras designadas hemos tomado la decisión de acoger en su totalidad el texto aprobado en el Senado de la República.

En consecuencia, las suscritas conciliadoras solicitamos a las plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley Nº 157 de 2019 Cámara – Nº 272 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA CREACIÓN, FORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LIDERADAS POR MUJERES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” como se incluye en este documento.

Cordialmente,


EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República


NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara

<p style="text-align: center;">TEXTOS CONCILIADOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA CREACIÓN, FORMALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LIDERADAS POR MUJERES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY CREO EN TI".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, y la creación de una Política Pública para el emprendimiento femenino, a fin de incrementar su capacidad productiva, participación en el mercado, y exaltar su contribución en el desarrollo económico y social del país.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Política pública</p> <p>Artículo 2°. Definición. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional.</p> <p>Artículo 3°. Principios. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación, y lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1014 de 2006, serán principios orientadores de los planes, programas, proyectos y las políticas públicas nacionales y territoriales que fomenten el emprendimiento femenino en el país:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La defensa de los derechos individuales y colectivos de la mujer consagrados en la Constitución y la Ley. 2) El componente de integración para la participación de la mujer emprendedora en la economía de su territorio, ofreciendo oportunidades de igualdad y equidad. 3) La concertación con las comunidades, organizaciones y grupos sociales en general que desarrollen actividades a favor de la mujer en el país. 4) La armonización de elementos económicos, sociales y culturales del contexto de las mujeres beneficiarias de las estrategias, acciones, programas y lineamientos de las políticas públicas. 5) La generación de información veraz y oportuna sobre los beneficios que se establezcan para la mujer emprendedora, empresaria y los planes de negocio. <p>Artículo 4°. Política Pública. El Gobierno nacional formulará, implementará y evaluará una política pública Integral de fomento al emprendimiento liderado por mujeres, con miras a desarrollar la presente ley y ejecutar en debida forma sus principios.</p>	<p>El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a un (1) año de entrada en vigencia la presente Ley el aspecto procedimental de cada una de las etapas de esta política pública, y buscará la participación de actores públicos, privados, comunidades, organizaciones y grupos sociales en general que desarrollen actividades a favor de la mujer en el país.</p> <p>La política pública del fomento al emprendimiento liderado por mujeres, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, diseñará los instrumentos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros que se consideren necesarios para la asesoría e implementación de programas y proyectos que contemplen de manera integral la formalización, el fomento, la financiación y la formación de las mujeres emprendedoras. Dicha política deberá ir en consonancia con los objetivos y consideraciones establecidas en la Ley 2069 de 2020 a través de la cual se impulsa el Emprendimiento en Colombia.</p> <p>Los sectores de la administración pública del orden nacional y territorial, la Red Nacional para el Emprendimiento y el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, realizarán acciones de seguimiento y evaluación de las diferentes políticas públicas en los ámbitos nacional y territorial de equidad de género, asegurando instrumentos que fomenten la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres en Colombia, como herramienta para el cierre de las desigualdades.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cabeza de iNNpulsa Colombia; el Ministerio de Trabajo; el Ministerio de Cultura; el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Vicepresidencia de la República y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Dirección de Mujer Rural, El Director general del SENA o su delegado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y el Departamento Nacional de Planeación -DNP, o quien haga sus veces, deberán ser citadas y/o invitadas a toda diligencia que lleve a cabo la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, donde se presenten, discutan y socialicen los avances en materia de equidad de género, y la participación de las mujeres emprendedoras en los diferentes sectores de la economía del país.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Ministerios, Viceministerios, Sistemas, Entidades estatales, sus direcciones, Subdirecciones, y demás, relacionados con los derechos y atención a la mujer junto con las cámaras de comercio en los departamentos deberán promover la creación de la red de mujeres emprendedoras que les permita participar como sujetos activos en la construcción e implementación de los beneficios incluidos en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En el marco de la política pública a formular, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará una ruta de atención integral de servicios para las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, en cumplimiento de los objetivos establecidos en dicha política.</p> <p>Artículo 5°. Estrategias para el desarrollo emprendedor de estudiantes y aprendices. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación y del SENA, podrá adelantar estrategias que incentiven el desarrollo emprendedor de estudiantes de Instituciones de Educación Superior y de aprendices del SENA, así como brindar apoyo técnico para la consolidación de emprendimientos en</p>
<p>edad temprana. Se dará prioridad a los proyectos liderados por mujeres, con el objetivo de promover el cierre de brechas de género que se presentan en el sector empresarial, para lo cual se articulará con las IES del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Con el fin promover la consolidación de los emprendimientos nacientes de aprendices del SENA, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Industria y Comercio e Innpulsa Colombia, podrán priorizar la vinculación de estos emprendimientos dentro de la estrategia de Empresarios solidarios con Emprendimientos Nacientes contenidas en el artículo 61 de la Ley 2069 de 2020.</p> <p>Artículo 6°. Patrimonio autónomo. La financiación, inversión y asistencia técnica destinada a promover, financiar y apoyar el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial de las mujeres en Colombia podrá contar con los recursos del patrimonio autónomo creado mediante el Decreto Legislativo No. 810 del 4 de junio de 2020 o la norma que lo modifique.</p> <p>Artículo 7°. Financiamiento. Las entidades estatales, que tengan dentro de sus funciones misionales el fomento al emprendimiento, y de acuerdo con su marco legal, podrán destinar recursos de su presupuesto de inversión para la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 8°. Metodologías de Evaluación de Riesgo Crediticio. Bancoldex, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, el Banco Agrario de Colombia y demás entidades estatales de servicios financieros, en un plazo no mayor de un (1) año desde la promulgación de la presente Ley, podrán diseñar o ajustar sus políticas y metodologías de evaluación de riesgo crediticio, para incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres. Para esto, podrán desarrollar programas o alianzas con entidades del ecosistema de emprendimiento, dirigidas a la adecuada mitigación de los riesgos.</p> <p>Artículo 9°. Alianzas para la promoción del desarrollo empresarial femenino y la inclusión financiera: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá concertar y ejecutar programas, planes o proyectos para la profundización de los microcréditos, como instrumento de creación, formalización de las microempresas lideradas por mujeres y de generación de empleo mayoritario a mujeres, directamente con las entidades sin ánimo de lucro y entidades financieras. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto a entidades sin ánimo de lucro y entidades financieras podrán suscribir convenios marco en donde se establezcan los términos generales de entendimiento a que haya lugar o convenios particulares para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.</p> <p>Parágrafo. El Fondo Nacional de Garantías deberá ofrecer garantías de hasta del 90% por el valor de esos microcréditos.</p> <p>Artículo 10°. Simplificación de trámites. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dispondrá de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para elaborar una ruta de atención y simplificación de trámites para las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres. El Gobierno Nacional reglamentará sobre la materia.</p>	<p>Artículo 11°. Programa de Apoyo a la Formalización. El Gobierno Nacional con el apoyo de las Cámaras de Comercio, iNNpulsa Colombia y Bancóldex, estructurará e implementará un programa de apoyo a la formalización, estímulo y acceso al crédito que integre garantías mobiliarias, para las micro y pequeñas empresas nuevas en las cuales participen mujeres en su capital mayoritariamente. El Gobierno Nacional fijará un descuento en la tarifa de inscripción del registro mercantil y respecto de las operaciones de crédito podrá establecer una tasa especial, para el estímulo de las nuevas micro y pequeñas empresas de las que trata la presente ley, que adicionalmente sean beneficiarias del signo distintivo de que trata esta ley.</p> <p>Artículo 12°. Semana del Emprendimiento Femenino. Reconócese anualmente la primera semana del mes de marzo, como la Semana Nacional del Emprendimiento Femenino. En ella se celebrarán eventos del orden nacional y territorial que resalten y fomenten las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, y la promoción del signo distintivo. Las universidades, entidades sin ánimo de lucro, alcaldías, gobernaciones, Cámaras de Comercio a nivel nacional, los consulados en su jurisdicción, y demás agentes del ecosistema del emprendimiento, coordinarán las actividades que se realicen para su conmemoración.</p> <p>Artículo 13°. Premio Nacional. Créese un Premio Nacional, para reconocer las políticas, planes, programas, estrategias y participación que provenga de entidades públicas o empresas privadas, que genere incentivos para la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres. El Premio será entregado en el marco de la semana nacional del emprendimiento femenino. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá las bases del concurso y las categorías a reconocer.</p> <p>Parágrafo. Para tales efectos se deberán tener en cuenta las (ESAL) Entidades sin ánimo de Lucro que promuevan programas de emprendimiento femenino.</p> <p>Artículo 14°. Informe anual sobre Emprendimiento liderado por mujeres. El Gobierno Nacional en cabeza de las Entidades que les compete, deberán incluir en la rendición de cuentas que realiza anualmente al Congreso de la República, un capítulo especial sobre los avances en la implementación de la presente Ley, la identificación de emprendimientos femeninos en estado de informalidad a nivel nacional y territorial y del comportamiento económico de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres.</p> <p>Los resultados serán incluidos en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución del emprendimiento de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.</p> <p>Parágrafo: El Departamento Nacional de Planeación, a través de sus facultades creará indicadores de medición de impactos para esta Ley, a fin de verificar y establecer los resultados de la misma</p> <p>Parágrafo transitorio: iNNpulsa Colombia diseñará los indicadores que se tendrán en cuenta para la evaluación de la política pública.</p>

Artículo 15°. Datos estadísticos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en coordinación con las Cámara de Comercio, elaborará y publicará boletines estadísticos trimestrales sobre la participación de la mujer en la creación de empresas (micro, pequeñas, mediana, grandes empresas), detallando los principales sectores.

**CAPÍTULO II
Signo Distintivo**

Artículo 16°. Creación de la marca. Créese un signo distintivo, como marca de certificación que identifique y genere incentivos para la formalización y el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres en situación de vulnerabilidad.

Artículo 17°. Autorización de uso. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el titular de la marca de certificación. El registro de este signo distintivo deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sometiéndose el trámite a lo establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Una vez registrada la marca, la autorización de uso será otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, las demás disposiciones emitidas por el Gobierno nacional para sus efectos y en el reglamento de uso de la marca.

Artículo 18°. Población beneficiaria. Serán beneficiarias de la autorización de uso del signo distintivo y demás beneficios que otorga la presente ley, las mujeres que acrediten encontrarse en una de las siguientes categorías:

1. Mujeres reconocidas por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas como víctimas de conflicto armado.
2. Mujeres en situación de discapacidad.
3. Mujeres madres cuidadoras de personas discapacitadas con dependencia de cuidado.
4. Madres comunitarias acreditadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
5. Mujeres sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares con daño permanente en su cuerpo o en su salud.
6. Mujeres rurales y campesinas.
7. Mujeres que hagan parte de los procesos que implementa la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) o la entidad que haga sus veces.
8. Mujeres con emprendimientos en marcha que resultaron afectadas por la crisis económica derivada de la pandemia del coronavirus Covid-19. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para su identificación.
9. Mujeres registradas en el programa Familias en Acción.
10. Madres, hijas y esposas o compañeras permanentes de integrantes de las Fuerzas Militares o Policía Nacional fallecidos por hechos ocurridos por causa y razón del servicio.
11. Mujeres privadas de la libertad y mujeres excarceladas.
12. Mujeres habitantes de municipios PDET y de sexta categoría.
13. Mujeres adscritas a programas de sustitución de cultivos ilícitos.

14. Mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales.
15. Mujeres vendedoras informales que hayan ejercido esta labor durante los cinco (5) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para su identificación.
16. Los demás colectivos de mujeres y empresas lideradas por mujeres que identifique, reglamente y defina el Gobierno nacional en el marco de la política pública que trata el artículo 4 de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará el procedimiento y los requisitos para acreditar la pertenencia a uno o varios de los grupos poblacionales enunciados en el presente artículo. Las personas naturales y/o jurídicas que suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en la presente Ley, serán sancionadas con multa por el valor que establezca el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Las mujeres que integren las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el signo distintivo, deberán mantener los requisitos definidos en el presente artículo para conservar los beneficios previstos en la Ley. Así mismo, la micro, pequeña y mediana empresa que sea enajenada o adquirida por personas naturales que no cumplan con los requisitos para obtener autorización de uso del signo distintivo, no podrán conservar los beneficios contemplados.

Parágrafo 3. INNPulsa Colombia realizará la identificación geográfica, demográfica, económica y social de las mujeres beneficiadas con el signo distintivo.

Artículo 19°. Formalización. Las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres que se encuentren en la informalidad, deben formalizar su registro mercantil antes de suscribir la autorización de uso. Para esto, las cámaras de comercio del país adelantarán jornadas de formalización de emprendimientos liderados por mujeres, para incentivar la legalidad y el acceso al signo distintivo. La Agencia Nacional de Tierras simplificará los trámites para la formalización de predios para las mujeres rurales beneficiarias con el signo distintivo, sin que esto genere un acto de discriminación con las demás mujeres rurales no identificadas con el signo distintivo.

Artículo 20°. Reconciliación. la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, INNPulsa Colombia, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas trabajarán de manera coordinada para promover y acompañar los proyectos de emprendimiento identificados con el signo distintivo que integren a mujeres víctimas del conflicto, a mujeres ex combatientes y a madres, hijas, esposas y compañeras permanentes de militares y policías fallecidos en el servicio por causa y razón del mismo, o como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o en desarrollo de operaciones militares, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, haciendo del emprendimiento un instrumento de reconciliación y cierre de las desigualdades que originaron el conflicto armado en el país.

Artículo 21°. Certificado para Grandes Contribuyentes. Créese un Certificado como reconocimiento por el compromiso en fortalecer la equidad de género y la participación de las mujeres

emprendedoras en la economía del país. Su entrega se llevará a cabo en la ceremonia del Premio Nacional y tendrá vigencia de un año. El certificado no causará beneficios tributarios. Serán beneficiados con el certificado, los siguientes agentes:

- 1) Personas jurídicas legalmente constituidas que mediante resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o quien haga sus veces, hayan sido reconocidas como Grandes Contribuyentes y que demuestren un volumen de compra igual o superior al dos por ciento (2%) de su facturación con bienes y/o servicios producidos por las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el signo distintivo.
- 2) Las entidades estatales que demuestren un volumen de compra igual o superior al dos por ciento (2%) del monto total de apropiaciones de funcionamiento con bienes y/o servicios producidos por las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el signo distintivo.
- 3) Personas naturales y/o jurídicas, nacional o extranjera, que realicen donaciones para financiar de manera directa a las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el signo distintivo por valor mínimo de diez mil (10.000) UVT.
- 4) Las organizaciones sin ánimo de lucro, nacional o extranjera, que realicen donaciones para financiar de manera directa a las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el signo distintivo por valor mínimo de diez mil (10.000) UVT.
- 5) Aceleradoras, incubadoras, inversionistas y demás agentes de ecosistema emprendedor, nacional o extranjero, que participen en la financiación de las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el signo distintivo por valor mínimo de diez mil (10.000) UVT.
- 6) Universidades oficiales o privadas, que se destaquen en promover la formación técnica y profesional de las mujeres que integren las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el signo distintivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Comercio reglamentará el procedimiento de selección.
- 7) Las cámaras de comercio del país que promuevan la formalización de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres para fomentar el acceso al signo distintivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Comercio reglamentará el procedimiento de selección.
- 8) Los demás agentes que identifique, reglamente y defina el Gobierno nacional en el marco de la política pública que trata el artículo 4 de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará el uso signo distintivo, para que los agentes galardonados con el Certificado puedan hacer uso de ella durante la vigencia del Certificado que será de un año a partir de su reconocimiento. La autorización de uso se podrá revocar de manera unilateral o por mutuo acuerdo en cualquier momento.

Parágrafo 2°. Periódicamente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo celebrará ruedas de negocios y presentará los diferentes proyectos productivos identificados con el signo distintivo para incentivar acuerdos comerciales, donaciones y financiaciones con los agentes y la apertura de nuevos mercados.

Artículo 22°. Entes territoriales. Autorícese a los concejos municipales y asambleas departamentales de los entes territoriales galardonados con el Premio Nacional del que trata el artículo 11 de la presente ley, para reglamentar la realización de actividades de promoción al emprendimiento femenino, haciendo uso institucional del signo distintivo durante un (1) año a partir de la decisión

emanada por la respectiva corporación, como incentivo por los esfuerzos realizados para resaltar la participación de la mujer emprendedora en la economía local. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará sobre la materia.

Artículo 23°. Cumplimiento de obligaciones. Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el signo distintivo, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio y las normas vigentes.

Artículo 24°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República

NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2020 SENADO, 064 DE 2019 CÁMARA

por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 20 de abril de 2021

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 287 DE 2020 SENADO-064 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREAN GARANTÍAS DE ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA, SE ADICIONA LA LEY 82 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 1232 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Doctor
ARTURO CHAR CHALIUB
Presidente Senado de la República
Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

REFERENCIA: Informe de Conciliación Proyecto de Ley No. 287 de 2020 Senado-064 de 2019 Cámara *"Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones"*.

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República – mediante oficio de radicado SL-CV19-CS-105-2021 – y de la honorable Cámara de Representantes – mediante oficio de radicado S.G.2-0345/2021 –, y siguiendo lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992; los Senadores y Representantes a la Cámara firmantes, integrantes de la Comisión de Conciliación designada, nos permitimos presentar para consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No.287 de 2020 Senado-064 de 2019 Cámara *"Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 Modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones"*.

Para esto, los miembros de la Comisión de Conciliación designada, evaluamos los textos aprobados en las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en sesiones celebradas el 24 de marzo de 2021 y el 10 de diciembre de 2020 respectivamente. Se encontraron diferencias en los textos aprobados en cada una de las cámaras, las cuales se presentan a continuación, así como el texto acogido por la comisión para cada uno de los artículos del proyecto de ley de referencia.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
<i>"Por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros y se adiciona la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones"</i>	<i>"Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones"</i> .	Texto de Senado (Se ajusta redacción)	<i>"Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones"</i> .
Artículo 1º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 15 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así: Artículo 11. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a los hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza. Este diseño incluirá un enfoque diferencial para atender las particularidades y necesidades concretas de mujeres y hombres cabeza de familia de zonas rurales	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así: Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 15. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso de hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza. Este diseño incluirá un enfoque diferencial para atender las particularidades y necesidades concretas de mujeres y hombres cabeza de familia de zonas rurales	Texto de Senado (Se ajusta redacción y se elimina el párrafo 3º.).	Artículo 1º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así: Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 15. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso de hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza. Este diseño incluirá un enfoque diferencial para atender las particularidades y necesidades concretas de mujeres y hombres cabeza de familia de zonas rurales
Parágrafo 1º. Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; darán prioridad en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia luego de realizar el estudio de	Parágrafo 1º. Los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de recursos públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas, priorizarán en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia, a las mujeres activas y		Parágrafo 1º. Los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de recursos públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas,

crédito respectivo, en caso de existir reporte en las centrales de riesgo no podrán negarlos, siempre y cuando haya cesado la obligación y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.	retiradas de las Fuerzas Militares y de Policía que sean cabeza de familia, y a las mujeres y hombres cabeza de familia que vivan en zonas rurales, luego de realizar el estudio de crédito respectivo.		priorizarán en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia, a las mujeres activas y retiradas de las Fuerzas Militares y de Policía que sean cabeza de familia, y a las mujeres y hombres cabeza de familia que vivan en zonas rurales, luego de realizar el estudio de crédito respectivo.
Parágrafo 2º. Todas las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar la adjudicación de dicho beneficio, para mujeres y hombres cabeza de familia.	En caso de existir reporte negativo en las centrales de riesgo, no podrán basarse en esta información para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.		En caso de existir reporte negativo en las centrales de riesgo, no podrán basarse en esta información para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.
Parágrafo 3º. Las entidades financieras establecerán, en favor de mujeres y hombres cabeza de familia una tasa de interés para los créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la tasa normal que cobran los establecimientos financieros de los que habla la Ley.	Parágrafo 2º. Las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar en la adjudicación de dicho beneficio a mujeres y hombres cabeza de familia.		Parágrafo 2º. Las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar en la adjudicación de dicho beneficio a mujeres y hombres cabeza de familia.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 17 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así: Artículo 12. Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así: Artículo 12. El artículo 17 de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los	Texto de Senado (Se ajusta redacción y se elimina el párrafo 2º.).	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así: Artículo 12. El artículo 17 de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar

ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a mujeres y hombres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.	mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a mujeres y hombres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.		en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a mujeres y hombres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los mecanismos de acompañamiento social que faciliten el direccionamiento de la oferta institucional en materia de vivienda urbana y rural a hogares conformados por mujeres y hombres cabeza de familia.	Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los mecanismos de acompañamiento social que faciliten el direccionamiento de la oferta institucional en materia de vivienda urbana y rural a hogares conformados por mujeres y hombres cabeza de familia.		Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los mecanismos de acompañamiento social que faciliten el direccionamiento de la oferta institucional en materia de vivienda urbana y rural a hogares conformados por mujeres y hombres cabeza de familia.
ley no superior a un año, solicitará a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, estadísticas y cifras de los programas ofrecidos,			

<p>determinando el cumplimiento de la inclusión de las mujeres y hombres cabeza de familia en tales programas.</p> <p>Artículo 3°. Aplicación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar, verificar y certificar la calidad de mujer u hombre cabeza de familia. Lo anterior, en armonía con el párrafo único del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, cuya obligación se extenderá a los hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a ocho (8) meses reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 4°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en un término máximo de doce (12) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar y elaborará una estrategia nacional de formación de familia.</p>	<p>Artículo 3°. Información de mujeres y hombres cabeza de familia. El Departamento Nacional de Planeación -DNP, dispondrá la información sobre mujeres y hombres cabeza de familia, derivada de las herramientas existentes a su cargo.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación - DNP, presentará un informe anual ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, contenido de las cifras y la información que manejan sobre mujeres y hombres cabeza de familia, con el fin de crear acciones y estrategias para dicha población.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de familia puedan realizar una</p>	<p>Texto de Senado (Se ajusta redacción)</p> <p>Texto de Senado (Se elimina el artículo 4º y se propone un nuevo artículo por la ponente)</p>	<p>Artículo 3°. Información de mujeres y hombres cabeza de familia. El Departamento Nacional de Planeación -DNP, dispondrá la información sobre mujeres y hombres cabeza de familia, derivada de las herramientas existentes a su cargo.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación - DNP, presentará un informe anual ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, contenido de las cifras y la información que manejan sobre mujeres y hombres cabeza de familia, con el fin de crear acciones y estrategias para dicha población.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de</p>	<p>actividad económicamente rentable.</p> <p>Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:</p> <p>a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de</p>	<p>familia puedan realizar una actividad económicamente rentable.</p> <p>Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:</p> <p>a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;</p> <p>c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que</p>
<p>los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación -DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.</p> <p>Parágrafo 2°. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 4º. Para efectos de definir la población objetivo de la oferta que establece el presente artículo, se tendrá en cuenta como criterio de priorización a los grupos poblacionales con mayor afectación por la emergencia sanitaria del COVID 19, como son las mujeres, los jóvenes y la población de la ruralidad.</p> <p>Artículo no existente en texto de Cámara</p>	<p>Artículo 9º Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1232 de 2008, el cual</p>	<p>Artículo Nuevo (Senado) Se</p>	<p>ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación -DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.</p> <p>Parágrafo 2°. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. La Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 4º. Para efectos de definir la población objetivo de la oferta que establece el presente artículo, se tendrá en cuenta como criterio de priorización a los grupos poblacionales con mayor afectación por la emergencia sanitaria del COVID 19, como son las mujeres, los jóvenes y la población de la ruralidad.</p> <p>Artículo 5º Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1232 de</p>	<p>quedará así:</p> <p>Artículo 2º. El artículo 3º de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva, el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.</p> <p>Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>corrige numeración</p> <p>2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. El artículo 3º de la Ley 82 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 3º. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.</p> <p>Textos Idénticos (Se ajusta numeración articulado)</p> <p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

De conformidad con lo anterior, los Senadores y Representantes a la Cámara firmantes, integrantes de la Comisión de Conciliación designada, solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley No.287 de 2020 Senado-064 de 2019 Cámara " *Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 Modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones*".

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY No. 287 de 2020 SENADO – 064 de 2019 CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREAN GARANTÍAS DE ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA, SE ADICIONA LA LEY 82 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 1232 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 15. Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso de hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza. Este diseño incluirá un enfoque diferencial para atender las particularidades y necesidades concretas de mujeres y hombres cabeza de familia de zonas rurales

Parágrafo 1°. Los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de recursos públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas, priorizarán en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia, a las mujeres activas y retiradas de las Fuerzas Militares y de Policía que sean cabeza de familia, y a las mujeres y hombres cabeza de familia que vivan en zonas rurales, luego de realizar el estudio de crédito respectivo.

En caso de existir reporte negativo en las centrales de riesgo, no podrán basarse en esta información para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

Parágrafo 2°. Las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar en la adjudicación de dicho beneficio a mujeres y hombres cabeza de familia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 12. El artículo 17 de la ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al

efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a mujeres y hombres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los mecanismos de acompañamiento social que faciliten el direccionamiento de la oferta institucional en materia de vivienda urbana y rural a hogares conformados por mujeres y hombres cabeza de familia.

Artículo 3°. Información de mujeres y hombres cabeza de familia. El Departamento Nacional de Planeación -DNP, dispondrá la información sobre mujeres y hombres cabeza de familia, derivada de las herramientas existentes a su cargo.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación - DNP, presentará un informe anual ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, contenido de las cifras y la información que manejan sobre mujeres y hombres cabeza de familia, con el fin de crear acciones y estrategias para dicha población.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 8°. Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno Nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de familia puedan realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:

- a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;
- b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;
- c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno Nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el

cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación- DNP fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.

Parágrafo 2°. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3°. La Agencia de Emprendimiento e Innovación - Innpulsa, o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

Parágrafo 4°. Para efectos de definir la población objetivo de la oferta que establece el presente artículo, se tendrá en cuenta como criterio de priorización a los grupos poblacionales con mayor afectación por la emergencia sanitaria del COVID 19, como son las mujeres, los jóvenes y la población de la ruralidad.

Artículo 5° Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 3°. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables”.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara



AYDE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República

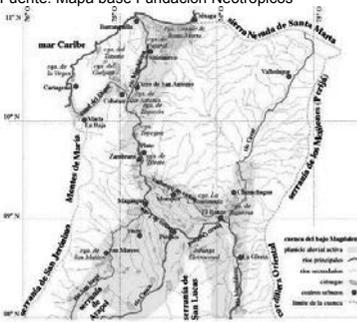


JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
Senador de la República

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se impulsan acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de La Mojana y se estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región.

<p>Bogotá D.C., abril de 2021</p> <p>Honorable Senador ARTURO CHAR CHALJUB Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: right;">ASUNTO: Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 190 de 2020 – Senado, "Por medio de la cual se impulsan acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de La Mojana y se estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región".</p> <p>Honorable Presidente:</p> <p>Atendiendo lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5 de 1992, y la gentil designación que nos hicieron la Mesa Directiva de ésta Célula Legislativa, nos permitimos hacerle llegar en original por medio electrónico, el informe de ponencia para segundo debate del correspondiente Proyecto de Ley No. 190 de 2020 – Senado, "Por medio de la cual se impulsan acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de La Mojana y se estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región" para que sea puesto en consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República.</p> <p>Del señor presidente, respetuosamente:</p> <div style="text-align: center;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>	<p style="text-align: center;">Informe de ponencia para segundo debate en Senado del proyecto de Ley 190 de 2020</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se impulsan acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de La Mojana y se estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región"</p> <p>1. Antecedentes</p> <p>El presente Proyecto de Ley fue presentado el 3 de agosto de 2020 ante la secretaria del honorable Senado de la República por la senadora María del Rosario Guerra de la Espriella y fue publicado en la Gaceta 660 de 2020. Posteriormente, el expediente fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado para cursar primer debate, donde se asignó como ponente a la honorable senadora Ruby Helena Chagüi Spath. El 7 de abril de 2021 la iniciativa fue aprobada en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado</p> <p>2. Objeto</p> <p>El presente proyecto de Ley busca proteger y divulgar el patrimonio arqueológico de la subregión geográfica de La Mojana comprendida entre los departamentos de Sucre, Bolívar, Córdoba y Antioquia. Se pretende un reconocimiento de la importancia de los canales de riego existentes desde la época precolombina, una declaratoria como patrimonio arqueológico y su consecuente tutela a cargo del Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).</p> <p>Por otra parte, el proyecto pretende una protección del ecosistema de La Mojana mediante disposiciones tendientes a un uso más eficiente y sostenible de los sistemas de drenaje y riego para los cultivos y el establecimiento de un plan de protección y restauración de los humedales de la zona.</p> <p>3. Justificación</p> <p>La Constitución Política de Colombia en su artículo 8° establece que es "obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."</p> <p>Igualmente, el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, establece que se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico. El artículo 6° de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 3 de la Ley 1185 de 2008 establece que el ICANH es la institución competente en el manejo del patrimonio arqueológico; y entre sus competencias se encuentran autorizar las intervenciones a bienes arqueológicos; y</p>
<p>Áreas Arqueológicas Protegidas, y si fuera el caso, delimitar el Área de Influencia respectiva.</p> <p>De otro lado, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-205 de 1995 señaló como deber constitucional del Estado la realización de obras de adecuación de tierras, drenaje y protección contra inundaciones, encaminado a garantizar la producción de alimentos.</p> <p>4. Contexto del plan de manejo</p> <p>La Mojana es una subregión de la Depresión Momposina ubicada en jurisdicción de los Departamentos de Sucre, Antioquia, Córdoba y Bolívar. Es una de las regiones que mayor interés ha despertado por las características ambientales que posee, por las inundaciones estacionales y los problemas sociales que se derivan de esta condición natural.</p> <p>En esta región se encuentran las fallas de Palestina, Romeral con dirección S-N y Chicagua con dirección NE y NW (Ballesteros 1993; Forero et al., 1997)</p> <p>Así mismo, el estudio mapa geológico generalizado del departamento de Bolívar de Ballesteros (1993) y de acuerdo con los alineamientos y las fallas identificadas, existen grandes bloques de terreno con diferencias en suelos, hidrología, drenaje e inundabilidad, que se relacionan con los procesos de subsidencia diferencial de cuenca de sedimentación.¹</p> <p>El clima actual de la Depresión Momposina está caracterizado por un periodo seco que inicia a finales de noviembre y va hasta fines de marzo y un periodo húmedo que comprende los meses de mayo a octubre, y un periodo de transición en los meses de abril y octubre- noviembre. La precipitación anual varía entre 1500 mm y 2250 mm anuales.</p> <p>5. Aproximación geográfica a la Depresión Momposina</p>	<p style="text-align: center;">Fuente: Mapa base Fundación Neotrópicos</p>  <p>En la Depresión Momposina convergen las aguas de los ríos San Jorge, Cauca y Magdalena, los cuales, por características climáticas, entre abril y noviembre rebosan su cauce e inundan gran parte de la zona. La depresión sedimentaria recibe la escorrentía de casi un 25% de los sistemas hídricos del país (Bray, 1991)². Esto propicia que los sedimentos del río se depositen nutriendo los suelos de los territorios cercanos, creando un desarrollo en la vegetación, diversidad faunística de mamíferos, aves, anfibios y peces.</p> <p>Es necesario conocer y valorar el patrimonio cultural para gestionarlo y protegerlo. Los entes territoriales y las comunidades locales son actores de primer orden en esta línea de mejorar y proteger el patrimonio, el conocimiento del patrimonio cultural debe generarse desde los escenarios locales.</p> <p>Proteger el patrimonio arqueológico de la Nación es una forma de materializar el acceso de los colombianos a su pasado y a la reconfiguración histórica de su presente; además, permite tener certeza sobre la debida protección de elementos que por su carácter arqueológico así lo requieren.</p>

¹ Ballesteros, C (1993). *Mapa geológico generalizado del departamento de Bolívar*. Escala 1:500.000. INGEOMINAS, Bogotá

² Mompox ¿Gestión patrimonial para la inclusión o la exclusión? Maestría en patrimonio Cultural y Territorio / Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá, D. C., noviembre de 2010

La tenencia de las piezas patrimoniales por parte del Estado permitirá realizar inventarios que den cuenta del patrimonio arqueológico existente y poder de esta manera evitar que se perpetúe la situación actual de su tráfico ilegal.

La presente ley busca proteger en la región de La Mojana algunos aspectos presentes de la Cultura Zenú, y valorar la memoria local, a través de lo cual se reconocen como colectividad y fortalecen su identidad. El Patrimonio Cultural recuperado y protegido es, además, fuente de ingresos mediante la exhibición, y medio de divulgación de la cultura.

6. Realidad social y económica de la población

La Depresión Momposina comprende cerca de once municipios con poblaciones menores a 56.000 habitantes, con excepción de Magangué (Bolívar) que cuenta con cerca de 123.000 habitantes.

De acuerdo con estadísticas del DNP 2018, la situación socioeconómica en los municipios del complejo cenagoso de Sucre es la siguiente:

INDICADOR	San Benito	San Marcos	Caimito	Majagua	Guarandá
Población	26.298	59.237	12.419	33.811	18.124
NBI (%)	67,1	58,1	68,1	73,9	76,9
Régimen Subsidiado (%)	93	91	94	95	95
Cobertura Neta Educación Media (%)	27,6	39,7	39,7	48,1	25,0
Cobertura Acueducto (%)	74,4	67,5	70,3	45,7	32,6
Cobertura Alcantarillado (%)	0,7	7,4	15,4	0,7	0,7
Déficit Cualitativo de vivienda (%)	58,3	66,8	69	68,6	65,6

inundables, al desarrollo de canales artificiales prehispánicos, y la presencia de tradiciones cerámicas locales.³

Los portadores de la Tradición Granulosa Incisa colonizaron el bajo río San Jorge siguiendo los antiguos cursos en el área de influencia del caño Rabón, con un patrón de poblamiento disperso sobre plataformas de vivienda aisladas. La Tradición Granulosa Incisa desarrollo la cerámica Moldeada Pintada.

La región de la Mojana cubre un área cercana a las 450.000 hectáreas y está caracterizada por la inundación periódica. Cuenta con un ecosistema natural de humedales permanentes, hábitat de múltiples especies de fauna y flora

Los sistemas de campos elevados de la Depresión Momposina constituyen uno de los contextos arqueológicos más importantes del territorio colombiano dada la magnitud de la adecuación, la profundidad temporal que posee y los procesos sociales que allí se desarrollaron.

La región de La Mojana constituye un ecosistema de vital importancia para la regulación hidrográfica de los ríos Cauca, San Jorge y Magdalena, y su potencial productivo. Los esfuerzos presentados buscan mitigar el riesgo ante inundaciones, regulando los asentamientos de la población y los usos de la tierra y el agua, considerando medidas que minimicen el impacto social y económico en la población.

Los documentos de ordenamiento territorial reconocen la existencia e importancia de los vestigios hidráulicos presentes en La Mojana. Hay vestigios de estructuras físicas en zonas pantanosas como canales, camellones y plataformas, que han quedado como evidencia cultural de las adecuaciones, modificaciones, y usos de dichos ambientes por parte de las sociedades que los ocuparon. En el municipio de San Marcos se han encontrado vestigios de la cultura Zenú (POT San Marcos, p. 44)

Las intervenciones permitidas y recomendadas en las áreas de influencia directa e indirecta de La Mojana son:

Área de Influencia Directa (Potencial Arqueológico Alto):

- (i) Obras de control de inundaciones que implementen un Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el ICANH (Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015, Decreto 1530 de 2016)
- (ii) Intervenciones en desarrollo de investigaciones arqueológicas (prospección, excavación o restauración) que cuenten con aval del ICANH

³ Plazas, C., Falchetti, A. M., Sáenz, J. & S. Archila (1993) *La sociedad Hidráulica Zenú. Estudio arqueológico de 2.000 años de historia en las llanuras del Caribe colombiano*. Banco de la República, Bogotá.

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Uno de los problemas más críticos de La Mojana es el acceso por parte de las comunidades (principalmente rurales) al agua potable. El 49% de la población no tiene acceso. Y siguiendo los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), es fundamental "Proporcionar condiciones seguras en materia de agua, saneamiento e higiene es esencial para proteger la salud humana durante cualquier brote infeccioso, como es el caso de la enfermedad por el nuevo coronavirus de 2019 (COVID-19)"

Según el Ideam, en el 2017 la temporada de lluvias puso a 500 municipios en estado de alerta. De acuerdo con las cifras de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, estas lluvias y deslizamientos causaron 389 personas muertas y 22.000 familias damnificadas.

En el municipio de Achí, Bolívar en el 2017, la zona rural fue afectada en un 90 por ciento, y alrededor de 15.000 hectáreas tuvieron pérdida total de cultivos y perjuicios a la ganadería, debido a las inundaciones.

La Unidad de Gestión del Riesgo en el 2017 afirmó que 800 familias, y 70 por ciento de las zonas rurales fueron afectadas en el departamento de Bolívar. Cerca de 10.000 hectáreas de arroz se perdieron debido a inundaciones en La Mojana. Los municipios más afectados fueron: Nechí (Antioquia) con 4.000 hectáreas, San Jacinto del Cauca (Bolívar) 3.000, Ayapel (Córdoba) 1.000 y en Sucre, San Marcos con 1.500 y San Benito, 500.

La población rural está constituida principalmente por familias de pescadores o agricultores, afectados por el desborde de los ríos. Esta región registra la siguiente problemática:

- (i) Familias con patrón de asentamiento disperso que se ubica a lo largo de los diques naturales, obligados a migrar durante la estación húmeda.
- (ii) Las familias basan sus ingresos en la actividad de la pesca y de la agricultura estacional de pequeña escala, la cual se ve afectada por la falta de drenaje, manejo de recursos hídricos e inundabilidad.
- (iii) Deterioro del medio ambiente que se deriva de factores como la sobre explotación de recursos y la contaminación de los ríos.
- (iv) La prestación de servicios es precaria y el déficit de vivienda de los hogares es alto.

7. Caracterización arqueológica

Con base en el estudio arqueológico 2.000 años de historia en las llanuras del Caribe colombiano de Jorge de Clemencia Plazas (1993) y Ana María Falchetti (1993), programa investigativo en el gran delta interior de la Depresión Momposina, se identifica y realiza a la cultura Zenú por el conocimiento prehispánico del manejo de zonas

- (iii) Acciones de restauración ecológica y conservación de suelos con Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el ICANH
- (iv) Recreación, Turismo cultural y ecológico de bajo impacto.
- (v) Instalación de redes de servicios públicos básicos.

Área de Influencia indirecta (Potencial Arqueológico Alto):

- (i) Labores de agricultura mecanizada y obras asociadas al establecimiento de sistemas de drenaje y riego
- (ii) Intervenciones en desarrollo de investigaciones de carácter arqueológico (prospección, excavación, o restauración) que cuenten con el aval del ICANH
- (iii) Obras de control de inundaciones con Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el ICANH

8. La importancia del riego en los cultivos

El agua, es el componente más importante y crítico de esta interacción entre la actividad humana y el medio ambiente natural; incide directamente sobre las condiciones biológicas, físicas, culturales, estéticas y políticas del hábitat (Burmil et al., 1999).

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 cita lo siguiente, "la implementación de medidas de adaptación en La Mojana con influencia en Sucre, Bolívar, Córdoba y Antioquia; o el manejo para el acuífero de Morroa, que surte de agua a la ciudad de Sincelejo y sus municipios aledaños, son estratégicos para la sostenibilidad ambiental de la región."

La región de La Mojana durante el fenómeno del niño evidencia bajo suministro de agua, lo cual lleva a que los cultivos enfrenten un estrés hídrico que, si no se subsana, se traducen en pérdidas de producción. Sin embargo, en el periodo de lluvia, el riesgo de inundación exige drenaje.

La adaptación al cambio climático se hace cada vez más presente en la agenda pública. En agricultura, los esfuerzos de adaptación se centran en la implementación de medidas que ayuden a fomentar medios de vida rurales que sean más productivos. A su vez las poblaciones tienen que prever asentamiento de viviendas que puedan mejorar las condiciones.

Abordar el reconocimiento de La Mojana como Patrimonio Arqueológico, por los sistemas de distribución de agua, de sus modos de gestión y de las relaciones sociales que se establecen a partir de ellos, es necesario para preservar el patrimonio cultural, el impacto sobre el desarrollo productivo y la vida de las comunidades asentadas en la región.

9. Pliego de modificaciones

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>Artículo 8°. Protección de humedales. El Ministerio de Ambiente en coordinación con los departamentos y municipios de la zona, dispondrá de un plan de protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales y de los servicios ambientales que estos brindan a la población de La Mojana. Deberán definir las zonas para protección, manejo, uso y aprovechamiento de ecosistemas forestales en cuencas hidrográficas.</p> <p>El Gobierno nacional promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales.</p> <p>Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.</p>	<p>Artículo 8°. Protección de humedales. El Ministerio de Ambiente en coordinación con los departamentos y municipios de la zona, dispondrá de un plan de protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales y de los servicios ambientales que estos brindan a la población de La Mojana. Deberán definir las zonas para protección, manejo, uso y aprovechamiento de ecosistemas forestales en cuencas hidrográficas.</p> <p>El Gobierno nacional promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales.</p> <p>Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus entidades adscritas y vinculadas, <u>el Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,</u> y las Entidades Territoriales.</p>

10. Proposición

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 190 de 2020 – Senado, "Por medio de la cual se impulsan acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de La Mojana y se estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región" y proponemos al Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley, con modificaciones.

De los honorables Congresistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

Texto propuesto para segundo debate en Senado del proyecto de Ley 190 de 2020

"Por medio de la cual se impulsan acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de La Mojana y se estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el patrimonio arqueológico de la región de La Mojana comprendida en los departamentos de Sucre, Bolívar, Córdoba y Antioquia.

Artículo 2°. Patrimonio Arqueológico. Reconocer como Patrimonio Arqueológico Nacional los sistemas de canales de manejo hídrico presentes en La Mojana desde la época prehispánica; para lo cual el Ministerio de Cultura y el ICANH definirán el alcance.

Artículo 3°. Investigación Arqueológica. El Gobierno Nacional promoverá las investigaciones arqueológicas en La Mojana, considerando aspectos como la organización social, cronología de ocupación, tipologías cerámicas, áreas de asentamiento de la población, modificación antrópica, modificación de paisajes y paleopatología.

Artículo 4°. Protección y conservación del patrimonio arqueológico. Las investigaciones para la protección y conservación del patrimonio arqueológico de La Mojana darán prioridad a los materiales y contextos arqueológicos, conservación de bienes muebles como objetos cerámicos, líticos, orfebrería, entre otros; y bienes inmuebles como los sitios y contextos de canales, camellones y terrazas de vivienda prehispánicas.

Artículo 5°. Divulgación del patrimonio arqueológico. El Ministerio de Cultura promoverá la divulgación de información relevante que surja de las investigaciones, entre otras formas a través de guiones museográficos, exposiciones itinerantes y fortalecimiento de museos locales.

Artículo 6°. Incorporación a Planes de Ordenamiento Territorial. Los municipios que hacen parte de la región de La Mojana incorporarán los Planes de Manejo Arqueológico de las áreas arqueológicas declaradas y de los bienes de interés cultural en sus Planes de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la declaratoria del ICANH y el Ministerio de Cultura, la Ley General de Cultura y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 7°. Sistema de Drenaje y Riego. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fomentará y estimulará, en coordinación con los departamentos y municipios de la región, un uso más eficiente de sistemas de drenaje y distribución de agua para mejorar la productividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria.

El Gobierno nacional establecerá parámetros para priorizar aquellos proyectos que demuestren manejo eficiente del agua y uso del suelo mediante implementación de buenas prácticas y tecnología adecuada a las condiciones de la zona.

Artículo 8°. Protección de humedales. El Ministerio de Ambiente en coordinación con los departamentos y municipios de la zona, dispondrá de un plan de protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales y de los servicios ambientales que estos brindan a la población de La Mojana. Deberán definir las zonas para protección, manejo, uso y aprovechamiento de ecosistemas forestales en cuencas hidrográficas.

El Gobierno nacional promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales.

Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus entidades adscritas y vinculadas, el Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las Entidades Territoriales.

Artículo 9°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 7 DE ABRIL DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 190 DE 2020 SENADO

"Por medio de la cual se impulsan acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de La Mojana y se estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el patrimonio arqueológico de la región de La Mojana comprendida en los departamentos de Sucre, Bolívar, Córdoba y Antioquia.

Artículo 2°. Patrimonio Arqueológico. Reconocer como Patrimonio Arqueológico Nacional los sistemas de canales de manejo hídrico presentes en La Mojana desde la época prehispánica; para lo cual el Ministerio de Cultura y el ICANH definirán el alcance.

Artículo 3°. Investigación Arqueológica. El Gobierno Nacional promoverá las investigaciones arqueológicas en La Mojana, considerando aspectos como la organización social, cronología de ocupación, tipologías cerámicas, áreas de asentamiento de la población, modificación antrópica, modificación de paisajes y paleopatología.

Artículo 4°. Protección y conservación del patrimonio arqueológico. Las investigaciones para la protección y conservación del patrimonio arqueológico de La Mojana darán prioridad a los materiales y contextos arqueológicos, conservación de bienes muebles como objetos cerámicos, líticos, orfebrería, entre otros; y bienes inmuebles como los sitios y contextos de canales, camellones y terrazas de vivienda prehispánicas.

Artículo 5°. Divulgación del patrimonio arqueológico. El Ministerio de Cultura promoverá la divulgación de información relevante que surja de las investigaciones, entre otras formas a través de guiones museográficos, exposiciones itinerantes y fortalecimiento de museos locales.

Artículo 6°. Incorporación a Planes de Ordenamiento Territorial. Los municipios que hacen parte de la región de La Mojana incorporaran los Planes de Manejo Arqueológico de las áreas arqueológicas declaradas y de los bienes de interés cultural en sus Planes de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la declaratoria del ICANH y el Ministerio de Cultura, la Ley General de Cultura y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 7°. Sistema de Drenaje y Riego. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fomentará y estimulará, en coordinación con los departamentos y municipios de la región, un uso más eficiente de sistemas de drenaje y distribución de agua para mejorar la productividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria.

El Gobierno nacional establecerá parámetros para priorizar aquellos proyectos que demuestren manejo eficiente del agua y uso del suelo mediante implementación de buenas prácticas y tecnología adecuada a las condiciones de la zona.

Artículo 8°. Protección de humedales. El Ministerio de Ambiente en coordinación con los departamentos y municipios de la zona, dispondrá de un plan de protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales y de los servicios ambientales que estos brindan a la población de La Mojana. Deberán definir las zonas para protección, manejo, uso y aprovechamiento de ecosistemas forestales en cuencas hidrográficas.

El Gobierno nacional promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales.

Parágrafo. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente ley, será prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales.

Artículo 9°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 7 de Abril de 2021, el Proyecto de Ley No. 190 de 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPULSAN ACCIONES DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DE LA MOJANA Y SE ESTIMULA UN USO MÁS EFICIENTE DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LA REGIÓN", según consta en el Acta No. 32, de la misma fecha



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe pre sentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora RUBY HELENA CHAGUI SPATH, al Proyecto de Ley No. 190 de 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPULSAN ACCIONES DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DE LA MOJANA Y SE ESTIMULA UN USO MÁS EFICIENTE DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE LA REGIÓN", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 316 - jueves, 22 de abril de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 157 de 2019 Cámara, 272 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen incentivos para la creación, formalización y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres y se dictan otras disposiciones – Ley creo en ti	1
Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de ley número 287 de 2020 Senado, 064 de 2019 Cámara, por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones	4

PONENCIAS

Ponencia pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2020 Senado, por medio de la cual se impulsan acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de La Mojana y se estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región	7
---	---